

A: Lydc. Lesy Lorena Merino

El Infrascrito Notificador de LA SALA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HACE SABER

San Salvador a las quince horas y veinte minutos

del veintidós de julio de dos mil diecinueve



Ref.: 270-CAM-2018
XXIX

F. [Signature]

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas dieciséis minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes los escritos presentados, uno por el licenciado Oscar René Albanés, por medio del cual comisiona al señor Fernando Enrique Palacios Renderos, para recibir actos de comunicación y otras diligencias, en sustitución de cualquier otra persona.

El otro escrito fue presentado por la licenciada Lesy Lorena Merino Escobar, por medio del cual evacúa el traslado conferido respecto de la explicación y reforma solicitada por los doctores Mario Enrique Sáenz y Humberto Sáenz Marinero, y el licenciado Luis Gerardo Hernández Jovel, de la sentencia pronunciada por esta Sala, en el juicio sumario mercantil de reclamación y liquidación de daños y perjuicios, promovido por la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Cía, de C.V., en contra de Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, o Banco Davivienda, Sociedad Anónima, o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, o Bancosal, Sociedad Anónima.

Dicho libelo fue presentado en el plazo de ley, por lo que con base en el art. 436 del Código de Procedimientos Civiles, tal como se expresó en el decreto de trámite, esta Sala entrará al análisis de cada uno de los supuestos oscuros conceptos de la sentencia de mérito, de los cuales procederá su aclaración siempre que tengan tal naturaleza y no se trate de meras inconformidades o alegaciones de instancia que traten de controvertir cuestiones ya precluidas en el juicio.

En cuanto a los conceptos oscuros sobre los cuales procede aclarar o explicar, éstos se deben referir a problemas de interpretación o significado de los argumentos suministrados en la fundamentación fáctica, probatoria o jurídica. No puede tenerse como finalidad por tanto que se proporcionen más razones para justificar alguno de tales extremos, y tampoco, se puede solicitar una “explicación” sobre los motivos internos que llevan a decidir, tal contexto queda excluido pues lo único que puede aclararse es la actividad argumentativa que atribuyó un sentido para decidir.

Bajo las premisas antes dichas, se hacen las consideraciones siguientes:

1. Se argumentó por parte de los abogados del banco que: «[...] En el numeral 4 del Considerando V, dice la Sala, que alegar improponibilidad e ineptitud de la demanda, no puede alegarse dos veces basado en la misma causa; y además expresa que ambas figuras jurídicas no son instituciones jurídicas distintas [...] La propia jurisprudencia de la Sala invariablemente ha sostenido que la improponibilidad y la ineptitud son diferentes, fíncando la primera en defectos de presupuestos de procesabilidad y la segunda para asuntos que atañen, entre otros caso, a la falta del derecho material para demandar o cuando hay una inadecuada relación procesal establecida. Siendo así, negarle el derecho a la parte demandada que pueda hacer uso de sus derechos de defensa, vulnera una prístina garantía constitucional que configura el debido proceso [...]» (*sic*).

1.1 La parte actora por medio de su apoderada consideró, en lo medular, que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ya que una vez denegada la ausencia de legitimación activa, luego se disfrazó lo mismo como excepción.

1.2 Esta Sala considera que el asunto señalado no se refiere a conceptos oscuros de la sentencia que deban explicarse. Se trata de una mera inconformidad con lo resuelto, y que además, es insólito que se pida explicación de una cuestión provocada, con pleno conocimiento, por la misma parte requirente, pues, sencillamente, el efecto jurídico de la improponibilidad de la demanda, no es distinto al de la ineptitud, máxime cuando se invoca la misma causa.

A partir de lo antes dicho, este tribunal estima, por lo tanto, que no tiene fundamento el motivo de la explicación, pues lo que ha quedado bien definido y que no requiere más razones para justificar la sentencia, es que una vez alegada una causa de defensa en el momento procesal oportuno, precluye esa etapa por el ejercicio del derecho y la única forma de revisarla es por medio de los recursos, no introduciéndola dos veces en el juicio.

No obstante el error cometido por los litigantes, esta Sala se pronunció respecto de la legitimación activa del actor, y sobre ello, no hay petición de explicación alguna.

2. Otro de los supuestos conceptos oscuros a los que se refieren los abogados del banco es el siguiente: «[...] En el apartado 6, esa honorable Sala expresa que el contrato base de la pretensión no es un contrato bilateral sino plurilateral; y afirma que la calificación es importante para determinar su régimen legal aplicable en caso de incumplimiento; sin embargo, no ha hecho reparo en considerar que en “ese contrato”, como lo llama, no ha habido pactos multilaterales, sino por el contrario se ha hecho una identificación muy clara de las partes: por una parte, los Bancos; y, por otra, la sociedad demandada. Hay bilateralidad nada más; considerarlo de otro modo es negar la posibilidad que haya contratos bilaterales cuando una o ambas partes estén compuestos por varios sujetos de derecho. ¿Cómo entonces explica la Sala esa calificación, sobre todo cuando en el texto de la sentencia no hay consideración al respecto? [...]» (*sic*).

2.1 La parte actora, por medio de su abogada, argumentó que los solicitantes han realizado un razonamiento erróneo, ya que esta Sala consideró que el contrato base de la acción es multilateral, pero que tal afirmación no ha negado que puedan haber otros contratos y que en el de la causa, habían varias partes con obligaciones separadas.

2.2 Respecto de los conceptos vertidos por los litigantes de la parte demandada, esta Sala advierte que se trata de una mera inconformidad por la calificación jurídica conferida al contrato base de la pretensión, la cual está explícitamente detallada en la sentencia de mérito, justamente, en el apartado seis de la misma.

No se requiere, por tanto, de una explicación sobre lo que ya está claramente expresado, pues del mismo contrato se extrae el fin común de tres bancos, en concreto, suministrar capital a un cuarto bajo la proporción pactada, según los requerimientos del mismo, por un lado y por otro, que no interpusieran demandas de forma unilateral.

Así pues, no se puede negar en este incidente la existencia de un acuerdo multilateral, pues concurren a la formación del contrato, tres entidades financieras y un tercero, quienes convergieron en un mismo centro de interés, financiamiento-inversión, ello es lo que define que sea un contrato plurilateral, y por ello, no se está negando que existan contratos bilaterales integrada una de las

partes por varios sujetos, simplemente, en este caso, la especie del contrato de mérito es la de un consorcio bancario, tal como se estipuló en la sentencia basada en los elementos del juicio.

3. En otro alegado supuesto de oscuridad, se sostuvo lo siguiente: «[...] En el apartado 6.3 la Sala dice que la Cámara en segunda instancia implícitamente reconoció el derecho material para demandar por responsabilidad contractual, con base en el convenio de mérito, es decir, le otorgó vigencia. Esto no es cierto. En efecto, la Cámara no entró a considerar que tenía derecho para demandar, sino por el contrario negó expresamente ese derecho, al considerar que la demanda era inepta. ¿De dónde entonces se puede inferir lo atribuido inapropiadamente a la Consideración de la honorable Cámara sentenciadora? [...]» (*sic*).

3.1 La abogada de la parte actora consideró que el fallo de la Cámara se basó en la existencia del convenio, pero que tenía que haberse demandado a los demás bancos por suponer derechos para ellos, y por suponerse derechos para ellos surgidos del contrato, presupone la vigencia del convenio, lo cual recogió esta Sala.

3.2 Este asunto alegado no es acorde a conceptos oscuros, sino que se refiere a la causa de ineptitud resuelta por la Cámara, específicamente, por la falta de litisconsorcio pasivo necesario, y de lo dispuesto por la misma se infiere, sin mayor explicación, que podía demandarse nuevamente al integrarse el mismo, pues tal como se dispuso en primera instancia, el derecho material quedó a salvo, al igual que con la sentencia del tribunal de segunda instancia, el derecho de fondo quedó imprejuizado y los abogados del banco no interpusieron recurso alguno.

Lo dicho no requiere más precisiones o explicaciones, ello se infiere del resultado de las sentencias pronunciadas.

4. Por otro lado, se argumentó por parte de los apoderados del banco, lo siguiente: «[...] En el párrafo final del apartado 6.3 de la sentencia, la Sala llega a afirmar que el convenio, del cual es irrefutable su existencia, efectivamente, se prorrogó con el otorgamiento de una cesión de derechos de participación, en la cual no participó nuestro mandante, puesto que no es otorgante de tal cesión. En tales circunstancias, como puede la honorable Sala considerar que hay una prórroga del convenio que puede afectar a nuestro mandante, si éste no participó en tal cesión? ¿Cómo puede ser que jurídicamente actos de terceros afecten en los derechos

subjetivos de otro, sin que éste haya participado? Pareciera ser que el reconocimiento de actos de terceros dándoles el efecto de perjudicar la esfera jurídica de quien no participó viola una garantía constitucional de respeto a la integridad de sus derechos y por eso requerimos que se nos explique [...]» (*sic*).

4.1 Respecto de este punto, la parte actora por medio de su apoderada sostuvo que, cada parte del contrato tiene su derecho independiente, por lo que al realizarse la transferencia del derecho sobre el convenio a otro banco, sobre lo cual no había nada reglado, y que el otro banco lo aceptó, se concluye que el convenio estaba vigente, pues de otra manera no habría habido derecho que ceder, y ello no afectaba o afectó los derechos del banco demandado, ya que sus derechos no fueron objeto de disposición en dicha cesión, y por lo tanto, no afectaron su esfera jurídica.

4.2 En cuanto a lo argumentado por los litigantes, esta Sala advierte que es una alegación tardía a la naturaleza de este incidente, pues tal como se expuso en la sentencia cuestionada, los litigantes no expusieron ninguna defensa en el juicio respecto de la prórroga del convenio, por lo que no se trata de un concepto oscuro, sino de mera inconformidad por haber apreciado dicho elemento probatorio para determinar la legitimación activa del actor.

5. Como quinto aspecto, los abogados del banco expresaron lo siguiente: «[...] En el apartado 8 de la sentencia, la Sala al hacer consideraciones sobre la excepción de prescripción, dice que la prescripción alegada por la parte demandada sobre el incumplimiento por no haber desembolsado a favor de la sociedad demandante, las sumas de dinero a que no estaba obligada, ni tampoco efectuó los actos que como líder le correspondía realizar, no es procedente, dado que no es la única causa de responsabilidad contractual alegada por la sociedad demandante. Tal afirmación hace que no estima, no tome en cuenta, no haga mérito de la excepción alegada, violando la garantía del derecho de defensa del banco demandado. La Sala se pronuncia sobre uno de los alegados incumplimientos pero no dice nada de los otros dos ¿Cómo explica que si hubiera considerado esa prescripción para los otros dos alegados incumplimientos, hubiera tenido que decir que ese reclamo por esos incumplimientos no procedía; y, por lo tanto, hubiera tenido que restar de la responsabilidades atribuidas al demandado, en términos del quantum de la condena? [...]» (*sic*).

5.1 En cuanto a este asunto, la abogada de la parte actora, sostuvo que la prescripción devenida de unos actos y de otros no, es un erróneo razonamiento, ya que el convenio es de tracto sucesivo, todo el tiempo que el mismo estuvo vigente fue cumplido, por lo que no opera el inicio de la prescripción, cuyos incumplimientos fueron probados, entre ellos la interposición de las demandas.

5.2 Respecto de los argumentos relacionados por los abogados del banco demandado, se advierte que éstos tampoco se refieren a cuestiones de oscuridad que requieran explicación, pues tal como se expresó en la sentencia de mérito, la demanda fue interpuesta antes que prescribiera la acción, y tal como lo sostiene la abogada de la parte actora, el incumplimiento se dio desde el inicio, lo cual ha sido fundamentado lo suficiente en el apartado relativo a la existencia del daño, incluida la prueba con la cual se acreditó tal extremo.

6. Como sexto punto se sostuvo lo siguiente: «[...] En el apartado 9.2 de la sentencia la Sala dice que quedó excluido de la disputa la existencia del contrato y su naturaleza, cuando la posición del banco demandado es que ese “contrato” no existe; y que, por lo tanto, no ha habido derecho a demandar. ¿Cómo la Sala ha podido afirmar que el demandado no ha controvertido la existencia del “contrato”, si esa ha sido una de sus principales defensas? Afirmarlo así implica no considerar una defensa expresamente invocada por el demandado, causándole un grave perjuicio a su derecho de defensa. Por eso requerimos que se explique [...]» (*sic*).

6.1 Respecto de este extremo, la procuradora de la parte actora advirtió que el alegato de la parte demandada nunca fue sobre la existencia del contrato y su naturaleza, señalando que el contrato existe, nunca se alegó que no haya sido firmado, nunca se alegó que su contenido no fuera el que es, nunca fue una defensa de la contraparte, como lo afirman los solicitantes, y aun alegando tal, no hubiese prosperado, porque el contrato existe y su naturaleza de las de un convenio plurilateral.

6.2 En lo que atañe a este punto, tampoco hay conceptos oscuros que aclarar, ya que en la sentencia de mérito hay una serie de premisas para comprender de forma completa tal afirmación, sobre la exclusión de la existencia del contrato, pues en el numeral nueve se relacionó en qué sentido se contestó la demanda, uno de los extremos que se negó es que el convenio se haya prorrogado; es decir, el

contrato que existe, a criterio de los litigantes, no se prorrogó, y por lo tanto, la existencia ha sido reconocida de su propia parte.

Aunado a ello, dentro de este incidente los litigantes han expresado su inconformidad sobre la naturaleza del contrato, lo cual demuestra una inconsistencia técnica en su defensa, pues, en todo caso, los términos del debate quedaron definidos con la contestación, y de la misma, se infiere todo lo contrario a lo que se pretende negar en este incidente.

7. Otro aspecto conexo al anterior, se argumentó lo siguiente: «[...] En el párrafo cuarto de la página 23 de su sentencia apartado 9.3.1, literal a), la Sala vuelve a expresar que la existencia del convenio de mérito no ha sido controvertido. ¿Qué es lo que le sirve de fundamento a la Sala para hacer de nuevo esa afirmación, cuando ha sido una de las defensas fundamentales del demandado? [...]» (*sic*).

7.1 En lo que atañe a este otro punto, la abogada de la parte actora se remitió a lo argumentado en el numeral anterior.

7.2 Este apartado al igual que el anterior, no configura un asunto de oscuridad argumentativa, ya que se hace una especie de objeción aislada sobre una expresión de las premisas que integraron de sentencia de mérito, lo cual no requiere explicación alguna, ya que basta una lectura integral para determinar, que tal afirmación se replica, en virtud de que se analizó uno de los elementos de la responsabilidad contractual, específicamente la del daño, siendo pues que dentro del contrato se estipularon una serie de cláusulas, entre ellas las relativas al financiamiento y otra de abstención de interposición de demandas.

8. Por otra parte, se argumentó lo siguiente: «[...] Al final de la página 23 y principio de la página 24, se llega a afirmar que el Banco como depositario tomó posesión de la planta de transformación agroindustrial conocida con el nombre de “Beneficio El Molino”, establecido en la Villa de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, y que ello provocó el cierre de operaciones, y por lo tanto, hay prueba del daño producido. De la lectura de la sentencia no se advierte ninguna apreciación de prueba que permita inferir que efectivamente el Banco tomó posesión y que ello precisamente haya causado el cierre de operaciones. ¿Cómo la Sala llega a esa afirmación, sin detallar la prueba que le sirve de base, cuando en la realidad nada de eso ha acontecido? [...]» (*sic*).

8.1 Sobre este punto, la abogada de la parte actora, advierte que consta el embargo, y que fue nombrado depositario el banco, a través de un representante, y dado que la naturaleza del depósito es material, no se explica cómo el banco pueda afirmar que no los ha recibido, pues considera que una cosa es recibirlo y abandonarlo, y otra es no recibirlo, lo cual haría incurrir al banco en una ilegalidad, conforme al art. 217 de la Ley de Bancos y 624 del Código de Procedimientos Civiles aplicables a esta causa.

8.2 En este apartado, esta Sala retoma los argumentos vertidos por la procuradora de la parte actora, y se agrega que tampoco se refieren, los abogados del banco, a conceptos oscuros de la sentencia, sino que trata de introducir una alegación tardía, no controvertida por la parte en el juicio, ello a pesar de haberse atribuido tal extremo en la demanda, pues en la contestación se negaron cuatro cosas, pero no el hecho afirmado en este incidente, por lo tanto, las afirmaciones de hecho no disputadas quedan consentidas implícitamente en el juicio.

9. Como noveno punto, los apoderados del banco sostuvieron lo siguiente: «[...] ¿Cómo es posible que la Sala dé eficacia de confesión ficta a la supuesta inasistencia a absolver posiciones de parte de los representantes legales del Banco, cuando consta en el expediente, y fue discutido en ambas instancias, que el señor Gerardo Simán sí estuvo presente en la segunda cita hecho por el Juez en primera instancia, y fue el Juez el que decidió arbitrariamente no tomar la declaración del señor Simán? Esto implica una grave transgresión al debido proceso. Por eso necesitamos que se nos explique [...]» (*sic*).

9.1 Respecto de este asunto, se sostiene por parte de la abogada de la parte actora, que en este caso hay pluralidad de representantes que pudieron absolver las posiciones, cuya diligencia fue objeto y decisión de la jueza de primera instancia, siendo consentida tal sentencia en todas y cada uno de sus partes por el banco demandado, por lo que ya no hay oportunidad de lo alegado ahora, ya que se valoró la prueba que fue aceptada por las partes y vertidas en sus momento procesal oportuno.

9.2 Sobre lo alegado, esta Sala considera que al igual que el punto anterior, no se trata de un asunto de conceptos oscuros, sino que se refiere a un asunto probatorio ya precluido, y con firmeza adquirida tras haberse declarado

improcedente la alzada interpuesta contra el auto que declaró contumaz a los señores Gerardo José Simán Siri y Andrew Gent, no siendo posible aclarar un valor probatorio que ya ha sido determinado por la ley como prueba tasada.

10. Finalmente, en lo relativo a la reforma se argumentó lo siguiente: «[...] ¿cómo es posible que se haga una condena que excede el ciento por ciento (100%), de lo pedido en la demanda, que es la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS, en violación flagrante del principio de congruencia? Condenas a más de lo que un demandante pide, implica una afectación a derechos fundamentales de la otra parte. Permitir eso abre el precedente de que la fijación de la pretensión en una demanda, no serviría para nada porque un tribunal graciosamente puede conceder más de lo pedido. Por eso requerimos que se explique y que tal como lo permite el 436 Pr.C, se reforme la condena en daños y perjuicios respetando lo exigido por el demandante en su caso [...]» (*sic*).

10.1 La abogada de la parte actora advierte que la sentencia no excede el monto reclamado en la demanda, sino que conforme a la prueba tasada aplicable a esta causa, incluyó una actualización basada en el informe pericial, pero que la sentencia de esta Sala, no incluyó los daños del resto del año dos mil trece, hasta el año dos mil dieciocho, por lo que considera que el monto que pudieron reclamar era incluso mayor.

10.2 En lo que corresponde a la explicación y reforma, esta Sala considera que no procede explicar ni reformar lo relativo al monto de la condena por daños y perjuicios, ya que en la sentencia se han proporcionado suficientes razones que permiten conocer el fundamento de la condena.

Además, en cuanto a la reforma, la misma es manifiestamente improcedente, debido a que se pide modificar la cuantía del asunto principal, es decir, de los daños y perjuicios que han sido objeto del juicio, no se trata de un asunto accesorio frente al cual sea admisible considerar una reforma con base en el art. 436 CPrC.

Ahora bien, con base en el derecho de petición y respuesta contenido en el art. 18 Cn., y tras el señalamiento de los litigantes del banco a esta Sala, a quien se

le imputa haber transgredido el principio de congruencia, es necesario exponer lo siguiente sobre tales alegaciones, así:

El art. 421 CPrC, estipula lo siguiente: *“Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural.”*

Dicho precepto jurídico regula el principio de congruencia, el cual determina una exigencia de resolver con base en las peticiones realizadas por las partes. Se trata por tanto de que en el juicio exista una correlación entre las pretensiones de las partes, la defensa u oposición y el fallo.

Las peticiones de las partes, principalmente, se anidan en la demanda y contestación, pero ello no obsta a que en el trámite del juicio puedan realizarse otras acordes a la naturaleza del caso, y por ende, que deban ser estimadas o no, según corresponda.

De ahí que, el enunciado del art. 421 CPrC, en el cual se establece: *“Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas”*, signifique que la congruencia no se limite únicamente a las cosas litigadas, sino que ellas deben apreciarse en la forma en que han sido disputadas en el juicio, para efectos de resolver las distintas peticiones formuladas por las partes.

En ese sentido, se advierte que en la demanda de mérito, la parte actora pidió lo siguiente: «[...] se le dé a la presente demanda el trámite que conforme a derecho corresponde y, vista la razonabilidad de la pretensión de nuestro mandante, y vista la fehaciencia de las pruebas que presentamos y que oportunamente ofrecemos presentar, se CONDENE a la sociedad BANCO HSBC SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANINIMA, a pagar a mi mandante en concepto de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERTICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más intereses legales, costas y daños y perjuicios de la presente y todas las

instancias hasta pago total, condenando asimismo al pago de los daños morales, art. 2 inc. 3º Cn, de la República [...]» (sic).

De ahí que con base en lo contemplado en el art. 421 CPrC., en cuanto a la expresión que las sentencias recaen sobre las cosas litigadas sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso, significa que las peticiones pueden ser apreciadas en correspondencia a los resultados probatorios de un juicio, y en este caso, esta Sala considera que el monto señalado no podría considerarse como el definitivo, sino que era determinable por la prueba pericial pertinente, con la cual se obtiene y se prueba la cuantía final de la demanda.

Ahora bien, tal como se expuso en la sentencia de esta Sala, dicha cuantía fue señalada inicialmente en la demanda, la cual fue actualizada tras la presentación del peritaje financiero, cuyo resultado no fue objetado por la parte demandada, tal como lo dispone el art. 362 CPrC, el cual estipula: *“En caso de estar oscura, a juicio del Juez, la relación de los peritos, se podrá exigir explicaciones de oficio o a petición de parte, o nombrar otros”*.

Dicho precepto confiere a las partes el poder jurídico para controlar previamente el informe pericial, y con ello evitar que al momento de presentarse las conclusiones y ratificarlas ante el juez, se incorporen al juicio los elementos probatorios que contiene la pericia.

Bajo ese contexto, consta en autos que el informe pericial fue recibido en el tribunal de la causa el ocho de abril de dos mil trece, lo cual ha sido relacionado como tal en el escrito de alegatos finales presentados por la parte demandada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; no obstante, pues, no surgieron explicaciones de oficio o a petición de parte, para controvertir el fondo de la pericia, siendo tardías las observaciones presentadas en los alegatos finales, ya sobre la improcedencia de la diligencia, nulidad y contenido de la misma.

De manera que, si además la parte actora solicitó la actualización del monto fijado en la demanda, lo cual era conteste al resultado de la prueba pericial, el mismo debía ser estimado, y que en todo caso fue relacionado en el escrito de respuesta sobre los alegatos finales de la parte demandada, así: «[...] se ha provado mediante la respectiva prueba pericial, que tampoco ha sido discutida por la contraparte, el daño causado a mi mandante, que asciende, de acuerdo al dictamen

pericial, a la suma total de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO DÓALRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, suma que ajusta y actualiza el valor reclamado de la demanda, a valores económicos de marzo de dos mil trece, es decir, cuatro años después de la fecha de la demanda [...]» (*sic*).

Además, sobre dicha base se pidió lo siguiente: «[...] Vistos los Autos y, considerando los extremos alegados [...] se dicte sentencia definitiva CONDENANDO a la sociedad BANCO DAVIVIENDA SALVADOREÑO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a pagar a nuestra mandante la sociedad INGENIERO JOSE ANTONIO SALAVERRIA Y COMPAÑÍA DE C.V., la suma total de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRTICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios liquidados, más intereses legales del DOCE POR CIENTO ANUAL, costas procesales, daños y perjuicios calculados desde la interposición de la demanda hasta su total liquidación y pago efectivo, tomando en cuenta en la sentencia el peritaje que los justipreció en CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más intereses legales del DOCE POR CIENTO ANULAS, costas procesales, daños y perjuicios calculadores desde la fecha del peritaje hasta su total liquidación y pago efectivo [...]» (*sic*).

Por consiguiente, no hay transgresión al principio de congruencia, ya que el mismo no opera siempre bajo una aplicación rígida para todos los casos, el mismo puede flexibilizarse con base en el tipo de pretensión y su causa de pedir.

En efectos, establecer la existencia del daño y el lucro cesante son los elementos principales de la demanda, el monto o cuantía puede señalarse inicialmente en la demanda y ser respaldado bajo la declaración jurada, pero dicha suma no es la definitiva, la misma puede cambiar según el resultado de la prueba pertinente e idónea dada la naturaleza de la causa, con ella se determina finalmente lo que corresponde pagar, siendo que la cantidad total de la condena la establece el juzgador con base en los elementos probatorios dados en el juicio.

De ahí que, las partes, deben controlar dicho resultado, ejercer su defensa no solo en cuanto a su procedencia o supuesta nulidad, sino evitar que se introduzcan los elementos probatorios bajo el mecanismo señalado anteriormente, lo cual en este caso no fue realizado como tal, sino tardíamente y por ello, el informe pericial era susceptible de mérito.

Cabe destacar que la cantidad total sobre daños y perjuicios fue dividida, señalándose lo que corresponde al daño emergente y el lucro cesante, y ello implicó que debía estimarse la prueba de forma independiente, el primer rubro con la declaración jurada y el segundo con el peritaje, pues, precisamente, este último solo se refirió al valor del lucro cesante, y de allí, al realizar la sumatoria correspondiente resultó la cantidad final de la condena.

Ha tenido por tanto fundamento en las pruebas y peticiones que pueden ser moduladas en este tipo de procesos, siendo el monto o la cuantía de la demanda un elemento determinable con el resultado de la pruebas, y ello no implica que se trasgreda el principio de congruencia, pues incluso el tipo de daños o calificación de los mismos es privativa del juzgador de la causa, lo cual es aún más esencial en la causa de mérito.

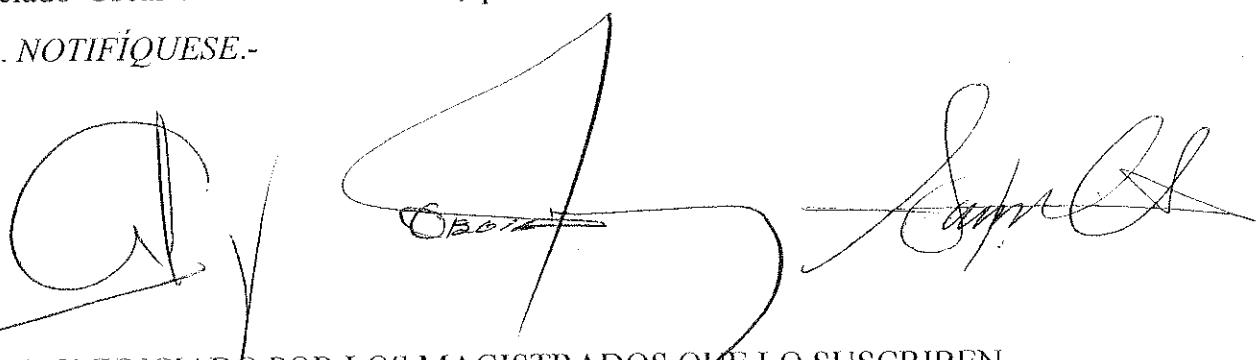
Por otro lado, las expresiones de la parte demandada en la contestación respectiva, al negar que hubiese ocasionado un daño y que en consecuencia deba pagar cantidad alguna a la parte actora, son en abstracto, no concretaron específicamente su defensa en el monto solicitado, el cual como se ha dicho, en todo caso, no es el definitivo en esta clase de juicios, pues precisamente, dentro del mismo se determina de manera específica.

En conclusión, esta Sala considera que no hay transgresión al principio de congruencia, dado que en este clase de juicios la cuantía es determinable por las distintas pruebas que deben ser valoradas en conjunto, lo cual se extrae del art. 421 CPrC, en cuyo contenido se alude a que las cosas litigadas pueden ser resueltas con base en las distintas probanzas, y le corresponde al juzgador otorgarle el mérito que le corresponde de forma independiente, siendo que en este caso, el resultado probatorio es el que definió el monto de la condena, cuyo fundamento tiene lugar por la existencia y comprobación de los elementos de la responsabilidad contractual, los cuales no han sido modificados en la sentencia de esta Sala.

11. Asimismo, el art. 436 CPrc., invocado, prohíbe revocar o enmendar la sentencia de fondo, siendo dicho pronunciamiento efectuado sobre el monto condenado un aspecto de tal naturaleza, y no una pretensión accesoria que amerite reforma. No menos importante, es considerar que la parte demandada conocía las alegaciones efectuadas por la parte actora; sin embargo, en el momento procesal oportuno, esto es dentro del plazo señalado en el art. 14 de la Ley de Casación, no introdujo alegato alguno, sin tomar en cuenta que esta Sala, dentro de sus potestades previsiblemente podría rechazar el recurso, o por el contrario, estimarlo y dictar la sentencia que correspondía, tal como lo regula el art. 18 de la precitada ley. Por lo tanto, a la parte demandada le precluyó el derecho de hacer alegaciones de clase alguna, tal como lo regula el art. 15 de la Ley de Casación, esto es así, porque lo que pretende introducir al debate vía explicación o reforma, resultan ser verdaderos alegatos de fondo y no aclaración de conceptos oscuros, ni meros aspectos accesorios que ameriten una reforma.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se desestimará la explicación solicitada, ya que los supuestos conceptos oscuros a los que se han referido los procuradores del banco demandado, no han sido acordes a cuestiones de interpretación o significado de los enunciados suministrados en la fundamentación de la sentencia de esta Sala, los cuales han sido claros y suficientes para comprender el sentido del fallo y las razones que lo sostienen; así como tampoco procede la reforma requerida.

Con base en las razones dichas, esta Sala RESUELVE: I) No ha lugar la explicación y reforma de la sentencia pronunciada por esta Sala, en el juicio de que se ha hecho mérito. II) Tome nota secretaría de la persona comisionada por el licenciado Oscar René Alas Albanés, para recibir actos de comunicación entre otros. *NOTIFÍQUESE.-*


PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN